

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 438

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda aprobada y ratificada, por lo referente á España, la revisión del Reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus Tarifas anejas, acordada con fecha 11 de Junio de 1908, por los Delegados de todas las Potencias representadas en la Conferencia telegráfica internacional de Lisboa, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para entrar en vigor el día 1.º de Julio del presente año.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá al de Estado la copia del Reglamento anteriormente citado, suscrita por los De-

legados de las partes contratantes y certificada conforme al original depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios extranjeros del Reino de Portugal. Por el Ministerio de Estado se traducirá este Reglamento, se hará publicar en la Gaceta de Madrid y se comunicará, por vía diplomática, al Gobierno de Portugal, la aprobación dada por el de España, para su conocimiento y el de los demás Gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 3.º La Dirección General de Correos y Telégrafos cuidará de publicar en castellano una edición del mismo Reglamento, y las Tarifas vigentes necesarias para su distribución á todas las oficinas telegráficas, y dictará cuantas reglas y disposiciones estime convenientes, tanto en lo referente á la admisión y curso de los telegramas, como el ajuste de cuentas con las Administraciones interesadas, conductores internacionales y ordenación de todo el servicio internacional.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

Art. 26. No se acreditará haber á ningún empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina certificación expedida por el Go-

bernador de la provincia, de haberse constituido la fianza. En los cambios de destino, la fianza del anterior podrá retirarse ó utilizarse para el nuevo cargo, quedando afecta á la responsabilidad del primero durante el plazo reglamentario. La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultase cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiese interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios. El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 27. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de Administración General del Estado, según el sueldo que se les asignen. Las gratificaciones por diferencia de sueldos concedidas en servicios interinos del personal de la dependencia, tendrá lugar tan sólo en caso de vacante.

Art. 28. Los Secretarios intérpretes que hubiesen sido nombrados en propiedad para desempeñar estos cargos después de publicado el Reglamento de Sanidad Exterior de 27 de Octubre de 1899, continuarán en sus puestos los activos, y los cesantes por excedencia conservarán sus derechos, en el caso de que su nombramiento de Secretario intérprete en propiedad fuera posterior á la precitada fecha.

Las vacantes se cubrirán por concurso voluntario, teniendo derecho preferente á ocuparla el aspirante que habie mayor número de idiomas, y en caso de igualdad de esta circunstancia, el que cuente más tiempo de servicios en la misma clase de la va-

cante, y en su defecto, en la inmediata inferior. Las resultas de todas las vacantes se proveerán mediante examen público.

Para ser destinado á una Estación Sanitaria especial, será condición indispensable que el Secretario hable además del francés y el inglés, otro idioma, que podrá ser el alemán, el italiano ó el portugués. Para las demás estaciones, el francés y otro idioma de los anteriormente mencionados.

Art. 29. El ingreso en el Cuerpo de Sanidad como Secretario Intérprete será previo examen, en el que el aspirante demuestre sus conocimientos en Administración Sanitaria, Geografía comercial, Contabilidad y especialmente hablar con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano ó portugués. No serán admitidos á examen los menores de veinte años ni mayores de cuarenta.

Los programas para los mencionados exámenes se redactarán por el Real Consejo de Sanidad, y se publicarán por la Inspección General del ramo. Los exámenes se verificarán en Madrid ante el Tribunal que se forme al efecto por el Ministro de la Gobernación.

Art. 30. Las plazas de Auxiliar de Secretario intérprete las desempeñarán interinamente los que actualmente las ocupan, y serán provistas en definitiva, mediante examen de los aspirantes de las mismas materias y en igual forma que se requiere para el ingreso en el Cuerpo de los Secretarios intérpretes, figurando en el Escalafón de este personal con la observación de «Auxiliares de Secreta-

rios intérpretes». Ascenderán por concurso, con los Secretarios intérpretes en la forma prevenida para este personal.

Art. 31. Las plazas de Maquinistas, tanto para las máquinas de vapor, petróleo ó gasolina de las falúas de Sanidad, como para las estufas y cámaras de desinfección, se proveerán por concurso entre aquellos que justifiquen su aptitud con el título de Maquinistas para las falúas, ó de Perito mecánico para las demás máquinas; y en su defecto, con los que acrediten su idoneidad por certificado expedido por Compañías navieras, de ferrocarriles ó Jefes técnicos de grandes fábricas, ó Ingenieros militares que hubiesen hecho prácticas suficientes; debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de cuarenta, siendo preferidos los que hayan servido en la Marina de Guerra.

Art. 32. Las plazas de Fogoneros se proveerán por concurso entre los que justifiquen su competencia por medio del correspondiente título ó certificado de las Compañías, fábricas ó Empresas donde haya trabajado, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, siendo preferidos los que hayan prestado servicios en la Marina de Guerra.

Art. 33. Los Celadores desinfectores deberán poseer título que acredite su suficiencia, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y en su defecto, certificación de aptitud, librada por los Laboratorios de Higiene provincial ó municipal. Los aspirantes no deberán ser mayores de treinta y cinco años ni menores de veinte.

Art. 34. Los Patronos, Celadores marineros y marineros, acreditarán su aptitud para el cargo, y que saben leer y escribir, mediante examen ante el Director y Secretario intérprete de la dependencia, y certificado expedido por éste con el conforme del Director. Serán preferidos los que cuenten servicios en la Marina de Guerra, y de éstos los que hayan sido cabos de mar ó marineros preferentes, y en su defecto, los que cuenten servicios en la Marina Mercante. No serán admitidos los menores de veinte años ni los mayores de treinta y cinco.

Art. 35. Todos los concursos y oposiciones se resolverán oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad en pleno, ó á su Comisión permanente.

Art. 36. Los empleados Médicos del Cuerpo de Sanidad Exterior por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 37. El personal nombrado con arreglo á las disposiciones de este Reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado, informe de las Autoridades correspondientes y del Real Consejo de Sanidad en pleno;

excepto el correspondiente á Celadores desinfectores, Maquinistas, Fogoneros, Patronos de falúa, Celadores marineros y marineros, que podrá ser separado libremente por el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. El resultado de todos los concursos se hará público en la *Gaceta* con las hojas de servicios de los funcionarios nombrados. Igualmente será público el resultado de las oposiciones y exámenes de ingreso.

Art. 39. Todos los empleados de este Cuerpo, á excepción de los marineros, podrán ser jubilados á los sesenta y cinco años de edad ó antes, por imposibilidad notoria, siendo forzosa á los setenta. Los marineros deberán ser jubilados á los cincuenta y ocho años.

TÍTULO PRIMERO

Sanidad Marítima ó de Costas.

CAPÍTULO PRIMERO

Distritos sanitarios, lazaretos, Estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 40. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios Distritos Sanitarios en cada uno de los cuales habrá una Estación Sanitaria de 1.ª clase, varias de 2.ª, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este Reglamento.

Las Estaciones Sanitarias de Vigo y de Mahón se denominarán «Estaciones Sanitarias Especiales», por tener anejo, respectivamente, los antiguos Lazaretos de San Simón y Mahón, los cuales servirán de complemento para la ejecución de prácticas sanitarias de las demás Estaciones ó Inspecciones locales. Provisto Mahón del personal y material necesario, constituye una Estación independiente de la Jefatura sanitaria de Palma de Mallorca.

Art. 41. En las Estaciones Sanitarias Especiales habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que este Reglamento dispone, y destrucción de las ratas de á bordo.

Las Estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de las mercancías y barcos, pudiendo también tener locales donde aislar enfermos en observación y aparatos para la destrucción de las ratas de á bordo.

Las Estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para desinfección de las ropas sucias, objetos de mano y equipajes.

En las Inspecciones locales en puertos habilitados no deberá hacerse ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 42. La Inspección general de Sanidad podrá modificar la clase de la Estación sanitaria, así como el número de Lazaretos anejos, ateniéndose á las exigencias de la salud pública y necesidades del Comercio y la Navegación, y previo informe de las Autoridades del puerto, Administrador de Aduanas, Director de Sanidad y Gobernador civil de la provincia.

Art. 43. Las Estaciones sanitarias especiales con Lazareto anejo tendrán un Médico Director y el número de Médicos segundos que sean necesarios; uno para el Lazareto; un Secretario intérprete y otro para el Lazareto, un Capellán, un Conserje, un Farmacéutico, uno ó más Auxiliares escribientes y el número de vigilantes, Celadores desinfectores y Celadores marineros, marineros y patronos que el servicio haga necesario. También podrá asignarse á ellos Hermanas de la Caridad.

Art. 44. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Art. 45. Las Estaciones Sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al Comercio, tengan ó no Estación Sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Inspección General, para el desempeño de los servicios que se les exijan para servicios temporales ó suplencias de los numerarios, en armonía con lo que dispone el artículo 54.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Exterior en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Quando los Médicos habilitados ejerzan como suplentes, por ausencia ó enfermedad del personal médico de las Estaciones Sanitarias, percibirán la gratificación que al efecto se establece.

Si el Médico habilitado ejerciera en las Inspecciones locales como Autoridad sanitaria, tendrá derecho al percibo de los emolumentos que con tal objeto se fijen.

Art. 46. En las Estaciones Especiales con Lazareto anejo habrá una ó más estufas de desinfección por vapor ó presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, un aparato Clayton, Marot ú otro similar instalado en un casco que pueda abordar á los barcos, para desinfección de éstos y destrucción de las ratas á bordo, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuan-

tos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios, debiendo también existir una farmacia, en la que habrá de permanecer un Farmacéutico, nombrado por la Dirección ó Inspección General de Sanidad en la forma que estime oportuno cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 62 y 63.

Habrán también un laboratorio bacteriológico y un servicio de agua potable para uso del puerto.

Las Estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego y los demás medios que se consideren necesarios.

En las Estaciones de segunda clase se habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí pueden practicarse.

En todas las Estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendado su custodia y reposición á un farmacéutico de la localidad.

Art. 47. Habrá en las Estaciones especiales de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este Reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 48. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ellas, podrán disponerse por el Ministro de la Gobernación y el Inspector general de Sanidad, oyendo al Consejo de Sanidad si lo estiman conveniente.

CAPÍTULO II

Directores Médicos y funcionarios de Estación sanitaria marítima.

DIRECTORES MÉDICOS

Art. 49. Corresponde á los Directores Médicos de Estaciones sanitarias especiales, de primera y segunda clase ó Inspecciones locales:

1.º Conceder ó negar libre plática con arreglo á este Reglamento, á los barcos á quienes les corresponda disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Vigilar el desembarque ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para Lazareto de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condi-

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CORDOBA

ESTADISTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

AÑO DE 1908

MES DE DICIEMBRE

Datos referentes a esta provincia

Núm. 424

Población 495 150 habitantes.

Table with 2 columns: NÚMERO DE HECHOS (Absoluto, Sin incluir los nacidos muertos) and Por 1.000 habitantes. Rows include Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad.

Table with 2 columns: Vivos and Muertos. Rows include Varones, Hembras, Legítimos, Illegítimos, Expósitos.

Table with 2 columns: NÚMERO DE NACIDOS Vivos and Muertos. Rows include Varones, Hembras, Legítimos, Illegítimos, Expósitos.

Table with 2 columns: NÚMERO DE FALLECIDOS. Rows include Menores de cinco años, De cinco y más años.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Fiebre tifoidea, Tifo exantemático, Fiebres intermitentes y caque, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Tuberculosis pulmonar, Tuberculosis de las meninges, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Meningitis simple, Congestión hemorragia y reblandecimiento cerebral, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Bronquitis aguda, Bronquitis crónica.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Pneumonia, Otras enfermedades del aparato respiratorio, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Afecções del estómago (menor cáncer), Diarrea y enteritis, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Hernias, obstrucciones intestinales, Cirrosis del hígado, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Nefritis y mal de Bright, Otras enfermedades de los riñones, etc.

Table with 2 columns: Causas de las defunciones. Rows include Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, etc.

Córdoba 29 de Enero 1909.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 434

NEGOCIADO DE UTILIDADES

Según dispone el art. 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre último, desde 1.º del actual las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican a uno ó varios ramos de fabricación ó industria, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan, comprendiéndose a este efecto en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las establecidas por el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, un apartado letra C, cuyo enunciado será como sigue:

C. — De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen a uno ó varios ramos de fabricación ó industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial.

Asimismo dispone dicho precepto que los particulares y Sociedades de todas clases que no hubiesen presentado a su debido tiempo las relaciones de las utilidades obtenidas por cualquier concepto sujetas a la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubieren incurrido si dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de dicha ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que esta sea absolutamente desconocida por la Administración.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de las entidades y contribuyentes a quienes interesa.

Córdoba 27 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, J. Martínez Tristán.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 430

Rectificado el padrón vecinal de esta población, que ha de regir en el corriente año, queda de manifiesto, por quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los residentes puedan examinarlo en la Secretaría municipal y hacer por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 29 de Enero de 1909.—Pedro Medina.

DOS TORRES

Núm. 442

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal que presido acordó, en sesión de 24 de los corrientes, tener como definitivas las listas de electores para compromisos publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 21, en

nes del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de Estación Sanitaria de segunda clase y los de las Inspecciones locales, extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques a las Estaciones donde hayan de cumplir el régimen sanitario.

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra.

También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el Lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

(Continuará)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 422

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Enero, formada con sujeción a lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable en la época del respectivo vencimiento.

Table with 2 columns: Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Grupo 3.º del idem idem, etc. Rows include various groups of expenses with amounts in Pesetas.

Gastos obligatorios de pago diferible.

Table with 2 columns: Grupo 12, Grupo 13, etc. Rows include various groups of expenses with amounts in Pesetas.

Gastos voluntarios

Table with 2 columns: Resultados. Rows include various results with amounts in Pesetas.

Sesión del día 21 de Enero de 1909. La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para las obligaciones de Enero.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.—El Secretario, José Bales Falero.

Pesetas.

1,887 74

4,713 95

4,489 29

458 33

33,047 94

183

9,775 39

5,851 94

29,750 65

951 82

91,112 05

1,569 62

4,201 52

83 33

375

1,666 66

7,896 13

7,340 81

100,000

206,348 99

virtud de no haberse producido reclamación alguna durante su exposición al público.

Dos Torres 30 de Enero de 1909.—
Juan Castro.

Núm. 443

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia, por los cuentadantes, con el dictamen del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales del año 1908, se encuentran de manifiesto, en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para su examen por el que tenga interés en ello, según dispone la ley orgánica.

Dos Torres 30 de Enero de 1909.—
Juan Castro.

CARCABUEY

Núm. 429

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento vecinal de consumos de esta villa y su término para el actual ejercicio de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo durante dicho plazo y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Carcabuey 30 de Enero de 1909.—
Acisclo Galisteo.

BELMEZ

Núm. 432

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión supletoria á la ordinaria del día 23 del actual, acordó aprobar y declarar definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, formadas el día primero y publicadas en el número 7 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, toda vez que durante el plazo legal de exposición al público no se ha presentado contra ellas reclamación alguna.

Belmez 30 de Enero de 1909.—Juan Antonio Lozano.

CONQUISTA

Núm. 441

Don Miguel Cantador Alamille, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 24 del corriente, acordó declarar como definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, que han de regir en el presente año, tal y como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 del actual, toda vez que durante el plazo de veinte días que han estado expuestas al público, según está prevenido, no se han presentado contra ellas reclamación de ninguna clase.

Conquista 30 de Enero de 1909.—
Miguel Cantador.

Núm. 440

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en la sesión celebrada el día 24 del actual, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir este término en tres secciones, y en la forma siguiente:

Primera sección.

Comprende las calles Sol, Fuente y Nueva, que elegirá tres Vocales.

Segunda sección.

Comprende las calles Plazar Moral é Iglesia, eligiendo otros tres Vocales.

Tercera sección.

Comprende las calles Santa Ana y Plaza, que elegirá dos Vocales.

Lo que se hace público por medio del presente y en cumplimiento á lo que determina el art. 67 de expresada ley Municipal.

Conquista 30 de Enero de 1909.—
Miguel Cantador.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 427

Don Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias para la busca y detención de dos individuos, uno de estatura alta, delgado, chupado de cara, vistiendo chaqueta rota de tela negra y pantalón azul, también roto; y el otro más bajo que el anterior, con bigote, que viste chaqueta color ceniza y pantalón azul, ambos de pelo oscuro y rostro moreno y de edad de cuarenta y cinco á cincuenta años, los cuales sustrajeron al vecino de esta ciudad Antonio Bernet Palomino once pesetas cincuenta céntimos que llevaba en la faja, en las monedas siguientes: una de plata de cinco pesetas, seis de una y cincuenta céntimos en calderilla, en el sitio denominado Cruz de Araceli, de este término, y en el caso de ser habidos se pongan en la prisión preventiva de este partido, á disposición de este Juzgado, debiendo significar que el hecho ocurrió á las quince horas del veinte y dos del corriente; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por mencionado delito.

Dado en Lucena á treinta de Enero de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El actuario, Pedro Romero.

CORDOBA

Núm. 433

Don Juan Mariano Algaba y Pineda, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este Juzgado para la exacción de una multa de quinientas pesetas, impuesta por el señor Gobernador civil de la provincia á don Ama-

dor Martínez Arjona, vecino de esta capital, por desobediencia á órdenes de dicha autoridad, he mandado se vendan en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que á continuación se detallan, con el valor de su aprecio:

Diez y ocho sillas llamadas de Victoria, de haya, en blanco, con asientos redondos, apreciadas en cuarenta y cinco pesetas.

Doce sillas barnizadas en color oscuro, con asientos de madera, apreciadas en treinta y seis pesetas.

Tres perchas llamadas de tijera, en blanco, con diez colgantes cada una, apreciadas en siete pesetas cincuenta céntimos.

Tres veladores con piés de hierro y tableros redondos de mármol, apreciados en treinta pesetas; y

Dos mesas en blanco, para cocina, apreciadas en seis pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día nueve de Febrero próximo, á las trece horas, en la Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas sin que previamente consigne el licitador el diez por ciento del tipo del mueble porque haga proposición, advirtiéndose que los bienes antes descritos se hallan en la casa número dos de la calle Manueles, donde podrán verlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—
Juan Mariano Algaba.—El Secretario, José Cabrera.

AGUILAR

Núm. 413

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta ciudad se ha servido disponer, en providencia de hoy, dictada en las diligencias de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado por hurto de aceituna contra Manuel Rodríguez Cruz y Francisco Sánchez Rodríguez, que dijeron ser vecinos de la villa de Puente Genil, y cuyo actual paradero se ignora, se cita á dichos denunciados para que el día trece del próximo mes de Febrero, y hora de las trece, comparezcan en este Juzgado municipal, sito en casas Ayuntamiento; apercibidos que de no comparecer expresado día y hora serán declarados rebeldes y les pararán los consiguientes perjuicios.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula de citación en Aguilar á veinte y siete de Enero de mil novecientos nueve.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906,

publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 26 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS para la conducción de aceitunas.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Imprenta del Diario de Córdoba.